



Alcaldía
de Yumbo

101-13

DECRETO No. 028 -
(26 ENE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PERÍMETRO PARA LA VIGILANCIA DEL CONSUMO, DISTRIBUCIÓN, FACILITACIÓN, OFRECIMIENTO, O COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSIVE LA DOSIS PERSONAL Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y/O EMBRIAGANTES, EN ÁREAS Y ZONAS DEL ESPACIO PÚBLICO O LUGARES ABIERTOS AL PÚBLICO, QUE RODEAN LOS CENTROS EDUCATIVOS, CENTROS DEPORTIVOS, PARQUES Y ZONAS HISTÓRICAS DECLARADAS DE INTERÉS CULTURAL O POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 2000 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 2, 44, 209, 315 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Política, el artículo 84 y el 91 literal b; numeral 2, subliterales c de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1098 de 2006, los artículos 140, 152, 172, 180, 198 y 205 de la Ley 1801 de 2016, Ley 2000 de 2019, Decreto Nacional 1284 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la prevalencia de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes es una obligación internacional derivada de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, incorporada al ordenamiento jurídico mediante la Ley 12 de 1991, que impone a los Estados garantizar *“el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”*.

La Convención sobre los Derechos de los Niños y la Convención Americana de los Derechos Humanos reconocen que los niños son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece como fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, siendo obligación de las autoridades de la república, proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 44 de la citada Constitución Política estableció como derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, señalando además que sus derechos tienen prevalencia sobre los derechos de los demás.



Calle 5 No. 4-40 Barrio Belalcazar
PBX: 6516606 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 760501



Alcaldía
de Yumbo

Que se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Así mismo, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes. La Familia, la Sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

Que de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de 1991; la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; disponiéndose además que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

Que en virtud del artículo 315 ibídem, el Alcalde es la primera autoridad de policía de la ciudad, y en concordancia con la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es su deber garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con el ordenamiento jurídico y en coordinación con las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias para desarrollar las actividades pedagógicas pertinentes y mejorar la convivencia.

Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012:

(...) " Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

8) En relación con el orden público:

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen".

Que el Código de Infancia y Adolescencia, preceptúa dentro de los derechos de protección de los niños, las niñas y los adolescentes, los siguientes:

(...) "Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización".

Que igualmente, el artículo 44 del mencionado Código de Infancia y Adolescencia; determina que los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general deberán poner en marcha mecanismos de prevención, tales como:



Calle 5 No. 4-40 Barrio Belalcazar
PBX: 6516606 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 760501



Alcaldía
de Yumbo

(...) "7. Prevenir el tráfico y consumo de todo tipo de sustancias psicoactivas que producen dependencia dentro de las instalaciones educativas y solicitar a las autoridades competentes acciones efectivas contra el tráfico, venta y consumo alrededor de las instalaciones educativas"¹.

Que el artículo 1º de la Ley 1566 de 2012 reconoce *"que el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos. Por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su impacto, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social"*.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-143 de 2023 manifestó que cuando se identifique una tensión entre los derechos de otras personas y los de niños, niñas y adolescentes, prevalecerán las garantías superiores de éstos.

Que en virtud de lo anterior, es imperativo proporcionar a los niños, niñas y adolescentes del Municipio de Yumbo condiciones para su desarrollo integral, de tal forma que permita que ellos crezcan en un ambiente propicio para ejercer de modo pleno sus derechos.

Que el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes y sustancias psicoactivas pueden generar graves afectaciones a la integridad física, a la salud humana y se constituye un riesgo para la vida de las personas, en tanto que altera su estado de ánimo, la posibilidad de perseguir logros, la percepción de la realidad, y afecta el núcleo familiar.

Que la afectación a la salud por el consumo de alcohol y/o bebidas embriagantes y sustancias psicoactivas es mayor en los Niños, Niñas y Adolescentes como lo ha explicado la doctrina²:

(...) "Hay tres motivos fundamentales por el que tenemos y debemos prevenir el consumo de drogas, especialmente tabaco, alcohol y cannabis, en niños y adolescentes. El primero, el más evidente y conocido, es que si conseguimos que los niños y adolescentes no fumen cigarrillos o cannabis, ni beban abusivamente alcohol, evitaremos que de adultos no se conviertan en adictos o abusadores. El segundo motivo es que hoy sabemos que si esa persona no consume evitaremos enfermedades físicas directamente relacionadas con ese consumo (cáncer de pulmón, cirrosis hepática, trastornos cardiovasculares, etc.) y también reduciremos la probabilidad de que padezca trastornos mentales en su vida adolescente y adulta. Hoy sabemos que el consumo de drogas está asociado con un gran número de trastornos mentales, algunos de los cuales acarrearán gran sufrimiento, como depresión, trastornos de ansiedad, esquizofrenia, etc."

Que la garantía de la libertad llevó a la Corte Constitucional en la Sentencia C-221 de 1994 (M.P.: Carlos Gaviria Díaz) a rechazar la posibilidad de considerar que los consumidores y adictos a sustancias alucinógenas pudieran ser considerados como delincuentes cuando usaran su dosis personal y fueran sometidos a internación forzosa en centros de rehabilitación.

¹ Ley 1098 de mayo 08 de 2006; "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".

² BECOÑA IGLESIAS, Elisardo. Bases psicológicas de la prevención del consumo de drogas. a: Papeles del Psicólogo, vol. 28, núm. 1 (ene.-abr., 2007), p. 12.



**Alcaldía
de Yumbo**

Que el artículo 34 de la Ley 1801 de 2016, define o establece los comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos de la forma siguiente:

(...) "Artículo 34. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse:

- 1. Consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas, dentro de la institución o centro educativo.*
- 2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo.*
- 3. Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el párrafo 3° del presente artículo.*
- 4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la presente ley.*
- 5. Destruir, averiar o deteriorar bienes dentro del área circundante de la institución o centro educativo.*
- 6. Facilitar o distribuir sustancias psicoactivas –incluso la dosis personal– en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el párrafo 3° del presente artículo".*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-253 de 2019 (M.P.: Diana Fajardo Rivera) consideró que la prohibición general de consumir sustancias alcohólicas y psicoactivas en el "espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público" es una medida desproporcionada y arbitraria y por tanto no puede ser objeto de las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016.

Que la Ley 2000 de 2019 reformó la Ley 1801 de 2016 para "establecer parámetros de vigilancia del consumo y porte de sustancias psicoactivas en lugares habitualmente concurridos por menores de edad como entornos escolares y espacio público", y estableció la siguiente regulación:

	Hipótesis	Consecuencia
Artículo 34 (L. 1801 de 2016). Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con el consumo de sustancias.	Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 3. Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas - Incluso la dosis personal- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por	Mayores de Edad: Destrucción del bien, en cada una de estas hipótesis "sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo ni de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal".





Alcaldía
de Yumbo

	<p>el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3º del presente artículo. (...) 6. Facilitar o distribuir sustancias psicoactivas -incluso la dosis personal- en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3º del presente artículo.</p>	<p>Niños, niñas y adolescentes: "Serán objeto de las medidas dispuestas en la Ley 1098 de 2006 y demás normas vigentes en la materia". Además de la destrucción del bien.</p>
<p>Artículo 140 (L. 1801 de 2016). Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p>	<p>13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.</p> <p>14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p>	<p>Destrucción del bien, "sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo ni de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal".</p>

Que la Corte Constitucional³ ha indicado que existen otros medios por los cuales se puede optar, esto es especialmente cierto en el caso de los niños y las niñas, que por ser sujetos de especial protección constitucional, cuentan con normas precisas y específicas que los protegen y que, a su vez, corresponderá a las autoridades pertinentes, ejerciendo sus competencias dentro del marco constitucional vigente, precisar esas prohibiciones, de manera razonable y bajo el principio de proporcionalidad.

³ Corte Constitucional [CC], abril 27, 2023. Sentencia C-127/23. MP. Juan Carlos Cortés González.





Alcaldía
de Yumbo

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-127 de 2023 resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

"PRIMERO. En relación con el artículo 140.13 de la Ley 1801 de 2016, DECLARAR EXEQUIBLE la expresión "portar" en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, DECLARAR EXEQUIBLES las expresiones "consumir", "sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal", "y en parques" en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia.

SEGUNDO. En relación con el artículo 140.14 de la Ley 1801 de 2016, DECLARAR EXEQUIBLE la expresión "portar" en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, DECLARAR EXEQUIBLES las expresiones "consumir", "sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal", "en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad", en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia.

TERCERO. DECLARAR EXEQUIBLES los numerales 13 y 14 del párrafo 2º del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO. ORDENAR al Gobierno nacional que, si no lo ha hecho, dentro de los 3 meses contados a partir de la notificación de esta decisión, expida un protocolo de aplicación de las normas estudiadas por la Corte. Aquel, deberá enfatizar en: i) la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; ii) el respeto por los derechos fundamentales de los consumidores; iii) la razonabilidad y la proporcionalidad de la actuación policiva para sancionar el porte y el consumo propio y con fines médicos de sustancias psicoactivas en los parques o zonas o áreas del espacio público determinadas por los concejos distritales y municipales en los planes o esquemas de ordenamiento territorial; iv) el respeto por la autonomía territorial y el autogobierno; v) la protección del carácter diverso y plural de la nación; y vi) la observancia del debido proceso, la aplicación de los procedimientos sancionatorios y la necesidad y carga de la prueba que siempre recae en el funcionario que impone la sanción. En cualquier caso, dicho documento estará orientado en que la actividad material de policía se gobierna por un absoluto principio de interdicción de la arbitrariedad".

Que es claro que la prohibición legal del consumo de la dosis personal de sustancias psicoactivas en parques, espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a las instituciones o centros educativos, en centros deportivos y zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, debe ser aplicada con respeto a las competencias establecidas y con



Alcaldía
de Yumbo

la observancia de los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Que la facilitación, distribución, ofrecimiento y/o comercialización de sustancias psicoactivas, incluso de la dosis personal, en cualquier lugar, pueden ser conductas que se subsuman en los delitos enlistados en el artículo 376 del Código penal y legislación concordante.

Que la Ley 2000 de 2019 le otorgó a los Alcaldes Municipales la competencia de "establecer los perímetros para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas en los lugares públicos... [que] debe ser clara y visible para los ciudadanos, informando del espacio restringido".

Que el Señor Presidente de la República expidió el Decreto 2114 de 2023 que derogó el Decreto 1844 de 2018, con el cual se adicionó el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015, y establecía las actuaciones a seguir para verificar la ocurrencia de las infracciones consagradas en la Ley 2000 de 2019. En ese sentido, la finalidad del Decreto 2114 del 07 de diciembre 2023 es "evitar la criminalización de personas consumidoras de drogas a través de medidas correctivas" y orientar "la capacidad institucional, para contrarrestar y atacar la oferta de sustancias psicoactivas (estupefacientes o psicotrópicas) así como las estructuras de crimen organizado dedicadas al microtráfico y narcotráfico", por lo tanto, se requiere la presente regulación para ejercer control por parte de las autoridades en el municipio de Yumbo Valle del Cauca.

Que el artículo 139 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana define el espacio público como:

"El conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo".

Que en cumplimiento de la orden cuarta de la parte resolutive de la Sentencia de Constitucionalidad C-127 de 2023; el Ministerio de Justicia profirió el Protocolo para la aplicación de los numerales 13 y 14 del parágrafo 2 del artículo 140 de la Ley 1801 de



Calle 5 No. 4-40 Barrio Belalcazar
PBX: 6516606 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 760501



Alcaldía
de Yumbo

2016⁴, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, relacionados con la restricción del porte y consumo de sustancias psicoactivas (SPA).

El mencionado protocolo dentro de un aparte de su objeto estatuye que:

(...) "El presente protocolo tiene por objeto brindar orientaciones generales para la aplicación de los numerales 13 y 14 del parágrafo 2 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, relacionadas con la restricción del porte y consumo de sustancias psicoactivas (SPA).

Estas disposiciones prevén como comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, entre otros, consumir y portar sustancias psicoactivas en parques (art. 140.13) o en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. (art. 140.14).

En este sentido, el objetivo de este protocolo es brindar pautas a las entidades territoriales y sus autoridades de policía en relación con las actividades de porte y consumo de sustancias en locaciones denominadas como "parques", y "zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público", de cara a la protección de los niños, niñas y adolescentes (NNA) frente a los derechos de los consumidores".

Entre otras cosas dicho protocolo, manifestó respecto de la metodología del mismo, y con el fin de brindar una mayor ilustración dentro de la parte motiva del presente acto administrativo, lo siguiente:

(...) "El presente protocolo se desarrollará a través de la siguiente estructura: en primer lugar, se fijarán los principios que dan fundamento a la aplicación de los numerales 13 y 14 del parágrafo 2 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, en aras de garantizar la convivencia armónica de todas las personas. Esto, con el fin de que los destinatarios del protocolo cuenten con orientación sobre los principios que deben regir sus actuaciones al momento de imponer medidas correctivas, en particular, cuando hay presencia de NNA.

Luego, el protocolo abordará algunas definiciones relevantes importantes para las autoridades que ejercen poderes de policía y para los uniformados de la Policía Nacional que se vean avocados a imponer medidas correctivas. Es importante resaltar que este listado no es taxativo y que, en cualquier caso, las actuaciones deberán estar orientadas al respeto y garantía de la dignidad humana.

Posteriormente, este documento presentará unos lineamientos generales dirigidos a la ciudadanía, las entidades territoriales y sus autoridades de policía.

Finalmente, se plantearán unos criterios prácticos para el ejercicio de la actividad material de policía en la aplicación de las medidas correctivas previstas en los numerales 13 y 14 del parágrafo 2º del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes".

⁴ <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Documents/Protocolo%20SPA.pdf>



Alcaldía
de Yumbo

Que el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), del Municipio de Yumbo, Acuerdo No. 028 de 18 de Septiembre de 2001; "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yumbo (Valle), y se dictan otras disposiciones"; consagra normas dentro de sus dimensiones económica, tanto como la dimensión social, encaminadas a las áreas de espacio público, parques, plazoletas, de interés general, entornos escolares, entre otros y su protección, así como su desarrollo; para estos efectos me permito resaltar el siguiente articulado:

(...) "ARTICULO 25.- ESTRATEGIAS. Son estrategias de la dimensión económica las siguientes:

4. En alianza entre el sector público y privado, con el apoyo de todas las fuerzas sociales del Municipio involucrarse en una gran revolución educativa, que permita en el mediano plazo lograr un vigoroso y equitativo desarrollo económico.

ARTICULO 28.- ESTRATEGIAS. Son estrategias de la dimensión espacial-funcional las siguientes:

3. En coordinación con entidades como el SENA y el POLITECNICO UNIVALLE, emprender campañas educativas orientadas a la capacitación en las actividades relacionadas con la industria establecida en Yumbo.

4. Bajo la tutela de la secretaría de educación, orientar la enseñanza secundaria del sector rural hacia las labores del Agro". (...)

(...) "ARTICULO 33.- POLITICAS. Son políticas de la dimensión social las siguientes:

6. Promocionar la construcción de viviendas dignas, con la participación local en el mejoramiento de la calidad espacial, generosas áreas de espacio público efectivo y la cesión obligatoria gratuita de amplias zonas verdes y comunales, parques y plazoletas, y áreas para vías.

ARTICULO 34.- ESTRATEGIAS. Son estrategias de la dimensión social las siguientes:

3. Construcción y ampliación paulatina de los centros docentes de educación primaria para transformarlos en unidades básicas, que permitan disminuir la falta de cupos de la población escolar actual y proyectada de largo plazo, y solucionar la continuidad hacia la educación media, para direccionar la estructura educativa aplicando la diversificación vocacional.

4. Incremento de áreas recreativas y de espacios libres de las plantas físicas educativas para disminuir el déficit actual de m² por alumno.

7. Racionalizar, mejorar y dotar los equipamientos colectivos para que la población tenga acceso y disfrute en la recreación y el deporte, la cultura y demás servicios institucionales de tipo privado y público".(...)

Más adelante, el citado Plan Básico de Ordenamiento Territorial -PBOT-, y en relación con el tema sub examine, trae a colación lo siguiente:

(...) "CAPITULO III. SUELO DE EXPANSION URBANA.



Alcaldía
de Yumbo

ARTICULO 46.- DEFINICION. *Está constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, según lo determinen los programas de ejecución. La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, parques y equipamiento colectivo de interés público y social.*

ARTICULO 167.- DESTINACION DE USOS. *De conformidad con la destinación de actividades que se asigne a los terrenos, lotes, locales y edificaciones en general, los usos pueden ser:*

*Uso residencial
Uso comercial
Uso Institucional
Uso de servicios
Uso industrial
Uso de protección*

PARAGRAFO ÚNICO: *En términos generales se clasifican como usos principales, del suelo urbano, el residencial, el comercial y de protección, como usos compatibles o complementarios, aquellos que cumplan finalidades sociales o de servicios tales como el uso **recreacional, educativo, salud e institucional**, y como uso restringido el industrial existente, microempresas y famiempresas. Los usos prohibidos son: Agricultura, pecuario, minería". (...)*
Negrilla fuera de texto original.

Que el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes y sustancias psicoactivas pueden generar graves afectaciones a la integridad física, a la salud humana y se constituye un riesgo para la vida de las personas, en tanto que altera su estado de ánimo, la posibilidad de perseguir logros, la percepción de la realidad, y afecta el núcleo familiar.

Que el pasado 29 de octubre de 2023, los ciudadanos de Yumbo Valle del Cauca, respaldaron el Programa de Gobierno, "Visión Empresarial con Sentido Social, 2024-2027" el cual sobre el asunto de referencia, incluyó entre otros, los siguientes aspectos:

*(...) "3.1. RETO DE TRANSFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA EDUCACIÓN.
Desarrollaremos nuestros retos en cuatro componentes:*

3.1.1. MUNICIPIO QUE SE EDUCA PARA LA VIDA, EL PROGRESO Y EL FUTURO.

Nos enfocaremos en generar un ambiente escolar que promueva la adaptabilidad, la innovación y potencie las habilidades y destrezas de los niños, niñas y jóvenes, teniendo en cuenta el contexto local, los desafíos globales de la cuarta revolución industrial y el cambio climático. (...)

Fortaleceremos la ruta, el monitoreo, seguimiento, atención y acompañamiento a través de personal psicosocial a las instituciones educativas, los hogares y centros de atención y desarrollo infantil, articulados con las comisarías de familia, las secretarías de paz y convivencia ciudadana y bienestar social, con el fin de garantizar la



Alcaldía
de Yumbo

seguridad, salud mental y protección de nuestros niños y niñas.”
Negrilla fuera de texto original.

(...) **“3.3.2. ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL**

Desarrollaremos “Zonas Libres”, donde a una cuadra alrededor de Las instituciones educativas deben ser espacios libres de consumo de sustancias psicoactivas, trata de blancas, vinculación a pandillas, actividades delincuenciales y debemos hacer la prevención del delito, debemos proteger nuestros niños y jóvenes”. Negrilla fuera de texto original.

Que en virtud del artículo 259⁵ de la Constitución de 1991 es obligatorio cumplir las anteriores propuestas.

Que debido al criterio de racionalidad en los Niños, Niñas y Adolescentes son mayormente proclives al consumo experimental y por ende incurrir en abuso o adicción al alcohol y/o bebidas embriagantes y sustancias psicoactivas si su consumo se inicia a temprana edad.

Que al observar a personas consumiendo alcohol y/o bebidas embriagantes o drogas en áreas o zonas públicas, puede llevar a que los Niños, Niñas y Adolescentes normalicen esta actividad en una etapa en la que no cuentan con la racionalidad suficiente que permita equiparar dicha decisión con el libre desarrollo de la personalidad que establece la Constitución Política.

Que el Estado y la Sociedad deben concurrir con la familia a la prevención del consumo por parte de los Niños, Niñas y Adolescentes de las drogas y las sustancias alucinógenas.

Que el pensamiento occidental desde el renacimiento se ha preocupado por cultivar el ejercicio de la libertad, en donde la crianza adecuada es uno de sus presupuestos:

“Giovanni Piccolo de la Mirandola en “Oración de la dignidad del hombre” (1846), resaltó que el hombre se distingue de los demás seres de la naturaleza en tanto que “le fue concedido ser lo que elija, ser lo que quiere ser”.

Erasmus de Rotterdam en la “Educación del príncipe cristiano” (1516) reconocía la importancia de la educación en el niño:

“El maestro debe asumir de inmediato sus deberes, a fin de sembrar las semillas de la buena conducta moral mientras los sentidos del príncipe todavía están en la ternura de la juventud, mientras su mente está más alejada de todos los vicios y se entrega dócilmente a la mano de orientación en lo que le ordene. Es inmaduro tanto en cuerpo y mente, como en su sentido del deber.

La tarea del maestro es siempre la misma, pero debe emplear un método en un caso y otro en otro. Mientras su alumno es todavía un niño pequeño, puede transmitir sus enseñanzas a través de bonitas historias, agradables fábulas y ingeniosas parábolas”;

Rousseau en “Emilio, o de la educación” (1762) sobre la educación de los niños expresó:

⁵ “Artículo 259. Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presento al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático”.



Alcaldía
de Yumbo

"Hay que convenir en que este método tiene sus inconvenientes y que es difícil ponerlo en práctica, pues si tan pronto empieza a observar y le inducis a que aceche con tanta atención las acciones ajenas, le convertiréis en un maldiciente y satírico, fácil al error, se habituará a la odiosa satisfacción de hallar en todo siniestras interpretaciones y a no mirar bien ni siquiera lo que es bueno. Verá delante de sí el espectáculo del vicio y contemplará sin horror a los perversos de la misma manera que uno se habitúa a ver sin compasión a los desgraciados, y pronto la perversidad general le servirá menos de lección que de disculpa, hasta decirse que si el hombre es de tal manera, él no tiene por qué ser de otro modo".

Que se reconoce que la libertad reside en la *"resolución y valor para servirse del [entendimiento] propio sin la guía del de algún otro"* y se ata a la asunción de responsabilidades y de consecuencias especialmente en la vida adulta, como enseña Kant en *"Contestación a la pregunta, ¿, qué es la ilustración?"* (1784).

Que los niños, niñas y adolescentes pueden ser fácilmente inducidos por los adultos para iniciar el consumo de alcohol o sustancias psicoactivas. De conformidad con lo previsto en la Resolución No. 0089 de 16 de enero de 2019; emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social; *"Por la cual se adopta la política integral para la prevención y atención al consumo de sustancias psicoactivas"*.

Que dentro de la citada Resolución No. 0089 de 16 de enero de 2019, el ministerio de salud y de la protección social, determinó entre otras cosas, lo siguiente:

(...) "Que para el logro de las metas propuestas en el Plan Decenal de Salud Pública 2012- 2021 se definió la Política de Atención Integral en Salud (PAIS) y Modelo Integral de Atención en Salud (MIAS), adoptados por la Resolución número 429 de 2016; los cuales tienen como objetivo la generación de las mejores condiciones de la salud de la población, mediante la regulación de la intervención de los responsables de garantizar la atención de la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación en condiciones de accesibilidad, aceptabilidad, oportunidad, continuidad, integralidad y capacidad de resolución.

Que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en el periodo de sesiones extraordinarias de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2016, en relación con el problema mundial de las drogas, establece un conjunto de recomendaciones, entre las cuales se incluyen una serie de medidas de prevención, intervención temprana, tratamiento, atención, recuperación, rehabilitación social, desde los enfoques de salud pública, derechos humanos y desarrollo humano para proteger a los ciudadanos de sus consecuencias negativas, sobre una base no discriminatoria y de no estigmatización.

Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, definida por la Asamblea General de Naciones Unidas, insta, entre otras acciones, a que los Estados Partes fortalezcan la coordinación interinstitucional para promover acciones transversales, encaminadas a fortalecer la prevención y el tratamiento del abuso de sustancias adictivas".

Que la administración municipal de Yumbo Valle del Cauca considera necesario promover la denuncia de los ciudadanos de personas vinculadas a las redes de microtráfico en el Municipio por lo que considera oportuno que la Policía Nacional fije de conformidad con la ley el pago de recompensas a los ciudadanos cuyas denuncias permitan la judicialización de estas personas.



Alcaldía
de Yumbo

Que el alcalde de Yumbo Valle del Cauca mediante el Decreto Municipal 024 de 12 de Febrero de 2020 había restringido el consumo de sustancias psicoactivas, alcohólicas, y prohibidas en los espacios públicos, educativos y deportivos de uso cotidiano de niños, niñas y adolescentes en todo el Municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

En virtud de lo expuesto, el alcalde del Municipio de Yumbo

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO: El presente Decreto tiene como objeto reglamentar el perímetro para la vigilancia del consumo, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, inclusive la dosis personal, así como la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes, en zonas y espacios públicos o lugares abiertos al público, ubicados dentro del área que rodea los centros educativos, centros deportivos, parques y zonas históricas declaradas de interés cultural o por motivos de interés público en toda la jurisdicción y territorialidad del municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: PARÁMETROS HERMENÉUTICOS Y PRINCIPIOS INTEGRADORES: Las disposiciones del presente Decreto deberán ser interpretadas por las autoridades conforme los principios de proporcionalidad, necesidad y *pro in fans*.

ARTÍCULO TERCERO: PERÍMETRO: Se establece en cien (100) metros, el perímetro del espacio público o lugares abiertos al público, en el suelo urbano o rural del Municipio de Yumbo Valle del Cauca, que se encuentren en el área circundante de:

- **Centros educativos**, destinados a la formación académica e intelectual en todos los niveles, la capacitación y la preparación de los individuos para su integración a la sociedad, que agrupa, entre otros; las instituciones educativas para preescolar, jardín infantil y guarderías, educación básica primaria, secundaria y media académica, educación superior, formación técnica y profesional, centros de formación tecnológica y educación no formal.
- **Centros deportivos**, áreas, espacios y edificaciones dotacionales destinados a la práctica del ejercicio físico, recreación y deporte, que agrupa entre otros; piscinas, escuelas y clubes deportivos o recreativos, canchas deportivas, parques, complejos deportivos abiertos al público incluyendo los denominados Recrear, polideportivos, coliseos, estadios y en general escenarios deportivos.
- **Parques, plazas y plazoletas**, como también las zonas históricas o declaradas de interés cultural o por motivos de interés público, entre otros, bibliotecas, archivos, galería de arte, museos, jardines botánicos, casa de la cultura, teatros, teatrinos y auditorios.

PARÁGRAFO 1: En este perímetro no se permitirá el consumo, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, inclusive la dosis personal, así como tampoco el consumo de bebidas alcohólicas, durante las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.





Alcaldía
de Yumbo

PARÁGRAFO 2: El perímetro establecido en el presente Decreto también se aplicará para aquellos lugares que se construyan, adecuen y pongan en funcionamiento con posteridad a la fecha de publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: DEMARCACIÓN DEL PERÍMETRO: La medición del perímetro establecido en el artículo anterior, se podrá realizar desde todos los contornos que constituyen los linderos del predio que genera la restricción, produciendo un radio virtual. Los lugares que se encuentren dentro del radio virtual, así sea parcialmente, quedan sujetos a la regulación establecida en el presente Decreto.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la aplicación inmediata del presente Decreto, el perímetro establecido en el artículo anterior podrá señalarse y delimitarse de forma clara en cada una de las zonas del espacio público o lugar abierto al público, en aras de informar a la ciudadanía.

ARTÍCULO QUINTO: ACTIVIDADES DE CONTROL: La Policía con jurisdicción en el Municipio de Yumbo Valle del Cauca, deberá realizar actividades de control periódicas en los lugares donde aplique el perímetro establecido y habitualmente concurrido por Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de identificar y sancionar las prácticas relacionadas con la distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas.

ARTÍCULO SEXTO: INCENTIVOS A LA DENUNCIA: La Policía Nacional de acuerdo con su competencia podrá fijar de conformidad con la ley el pago de recompensas a los ciudadanos cuyas denuncias permitan la judicialización de personas que distribuyan, ofrezcan y/o comercialicen sustancias psicoactivas naturales y sintéticas en los lugares establecidos en el perímetro concurridos por los Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONDUCCIÓN DE ADOLESCENTES POR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MICROTRÁFICO: Los adolescentes entre los 14 y 17 años de edad que sean sorprendidos distribuyendo, ofreciendo y/o comercializando sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, serán conducidos a la menor brevedad posible ante el defensor o comisario de familia.

PARÁGRAFO 1: Los niños y niñas menores de 14 años que sean utilizados para estas actividades deberán ser sometidos al proceso de restablecimiento de derechos regulado en la Ley 1098 de 2006. Sin perjuicio de las sanciones aplicables a los padres o tutores según las normas vigentes.

PARÁGRAFO 2: Todo lo anterior se aplicará sin perjuicio de las demás medidas o acciones previstas en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO OCTAVO: CONSUMO DE DOSIS PERSONAL: Si durante las actividades de control a la distribución, ofrecimiento y/o comercialización de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas y bebidas alcohólicas y/o embriagantes, dentro de los perímetros de lugares establecidos en el presente Decreto se identifica el consumo de la dosis personal, los uniformados de la Policía Nacional ordenarán a la persona el retiro de la zona del perímetro.

ARTÍCULO NOVENO: CONSUMO POR PARTE DE MENORES DE EDAD: Los menores de edad que sean sorprendidos consumiendo o bajo los efectos de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, o bebidas alcohólicas y/o embriagantes





Alcaldía
de Yumbo

deberán ser conducidos ante el defensor o comisario de familia para que se adelante el procedimiento correspondiente. Sin perjuicio de las sanciones aplicables a los padres o tutores según las normas vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: ASISTENCIA A LAS PROPIEDADES HORIZONTALES. Las copropiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal podrán solicitar asistencia a la Policía Nacional para que esta, dentro del marco de su competencia, garantice el cumplimiento de las disposiciones que la copropiedad haya podido adoptar para la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas o bebidas alcohólicas y/o embriagantes en las áreas de las zonas comunes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SANCIONES: El incumplimiento a lo establecido en el presente decreto dará lugar a la imposición de las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o derogue.

Cuando los infractores sean menores de edad se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 185 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos previsto en la Ley 1098 de 2006.

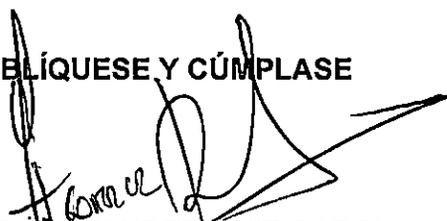
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SOCIALIZACIÓN Y PEDAGOGÍA: La Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia en coordinación con las demás dependencias competentes de la administración municipal y la Policía Nacional con jurisdicción en el Municipio de Yumbo, realizarán las actividades informativas, educativas y pedagógicas sobre el alcance, contenido y consecuencias del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO: El impacto de las medidas adoptadas por la aplicación del presente acto administrativo será evaluado por la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia, conjuntamente con las demás instancias que en el territorio de Yumbo sean competentes y tengan asignadas dichas funcionalidades, a través de los métodos, herramientas e instancias concertadas para tal fin.

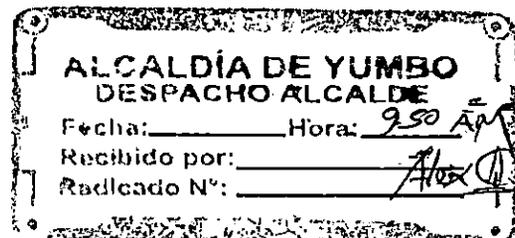
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Municipio de Yumbo, Valle del Cauca, a los 26 ENE 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALEXANDER RUIZ GARCIA
Alcalde Municipal

Proyectó: Zeyda L. Garzón Larrahondo/Profesional Universitario Grado 30
Revisó: Carlos A. Arango Murgueitio/ Secretario de Gobierno, Seguridad y Convivencia 



103-08-01- 035

Yumbo, Enero 26 de 2024

Doctor:
EDGAR ALEXANDER RUÍZ GARCÍA
Alcalde Municipal – Yumbo (V).

Referencia.: Concepto Jurídico Revisión Proyecto de Decreto.

Cordial Saludo,

Revisado el Proyecto de Decreto, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PERÍMETRO PARA LA VIGILANCIA DEL CONSUMO, DISTRIBUCIÓN, FACILITACIÓN, OFRECIMIENTO, O COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSIVE LA DOSIS PERSONAL Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y/O EMBRIAGANTES, EN ÁREAS Y ZONAS DEL ESPACIO PÚBLICO O LUGARES ABIERTOS AL PÚBLICO, QUE RODEAN LOS CENTROS EDUCATIVOS, CENTROS DEPORTIVOS, PARQUES Y ZONAS HISTÓRICAS DECLARADAS DE INTERÉS CULTURAL O POR MOTIVOS DE INTERES PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 2000 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" se puede establecer que este se ajusta a lo establecido en los artículos 2, 44, 209, 315 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Política, el artículo 84 y el 91 literal b; numeral 2, subliteral c de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1098 de 2006, los artículos 140, 152, 172, 180, 198 y 205 de la Ley 1801 de 2016, Ley 2000 de 2019, Decreto Nacional 1284 de 2017.

El artículo 315, numeral 1 de la Constitución Política de Colombia, establece como una de las atribuciones del Alcalde Municipal, la siguiente:

(...) "1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo..." Negrilla fuera de texto original.

Igualmente, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece como fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, siendo obligación de las autoridades de la república, proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 44 de la citada Constitución Política estableció como derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, señalando además que sus derechos tienen prevalencia sobre los derechos de los demás.

Que de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de 1991; la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; disponiéndose además que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.



Alcaldía
de Yumbo

Que en virtud del artículo 315 ibídem, el Alcalde es la primera autoridad de policía de la ciudad, y en concordancia con la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es su deber garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con el ordenamiento jurídico y en coordinación con las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias para desarrollar las actividades pedagógicas pertinentes y mejorar la convivencia.

Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012:

(...) " Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

8) En relación con el orden público:

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen".

Que el Código de Infancia y Adolescencia, preceptúa dentro de los derechos de protección de los niños, las niñas y los adolescentes, los siguientes:

(...) "Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización".

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-127 de 2023 resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

"PRIMERO. En relación con el artículo 140.13 de la Ley 1801 de 2016, DECLARAR EXEQUIBLE la expresión "portar" en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, DECLARAR EXEQUIBLES las expresiones "consumir", "sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal", "y en parques" en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia.

SEGUNDO. En relación con el artículo 140.14 de la Ley 1801 de 2016, DECLARAR EXEQUIBLE la expresión "portar" en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, DECLARAR EXEQUIBLES las expresiones "consumir", "sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal", "en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe



**Alcaldía
de Yumbo**

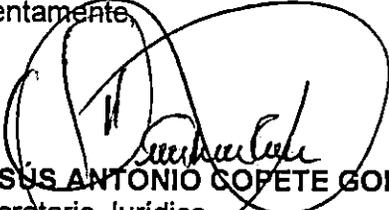
obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad", en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia.

TERCERO. DECLARAR EXEQUIBLES los numerales 13 y 14 del parágrafo 2º del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO. ORDENAR al Gobierno nacional que, si no lo ha hecho, dentro de los 3 meses contados a partir de la notificación de esta decisión, expida un protocolo de aplicación de las normas estudiadas por la Corte. Aquel, deberá enfatizar en: i) la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; ii) el respeto por los derechos fundamentales de los consumidores; iii) la razonabilidad y la proporcionalidad de la actuación policiva para sancionar el porte y el consumo propio y con fines médicos de sustancias psicoactivas en los parques o zonas o áreas del espacio público determinadas por los concejos distritales y municipales en los planes o esquemas de ordenamiento territorial; iv) el respeto por la autonomía territorial y el autogobierno; v) la protección del carácter diverso y plural de la nación; y vi) la observancia del debido proceso, la aplicación de los procedimientos sancionatorios y la necesidad y carga de la prueba que siempre recae en el funcionario que impone la sanción. En cualquier caso, dicho documento estará orientado en que la actividad material de policía se gobierna por un absoluto principio de interdicción de la arbitrariedad".

Por lo anterior, considero que el acto administrativo es VIABLE para la firma por parte del señor Alcalde Municipal.

Atentamente,


JESÚS ANTONIO COPETE GOEZ
Secretario Jurídico


OSCAR IVAN ARCILA CELIS
Profesional Especializado





**Alcaldía
de Yumbo**

Oficio No. 130.29.519.2024
Yumbo, enero 24 de 2024

Doctor:

CARLOS A. ARANGO MURGUEITIO

Secretario de Despacho Secretaría de Paz y Convivencia Ciudadana

Alcaldía Municipal

Yumbo - Valle

Referencia: Concepto Jurídico – Proyecto de Decreto. Por el cual se establece el perímetro para la vigilancia del consumo, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal y el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes, en áreas y zonas del espacio público o lugares abiertos al público que rodean los centros educativos, centros deportivos, parque y declaradas de interés cultural o por motivos de interés público del municipio de yumbo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2000 de 2019 y se dictan otras disposiciones”.

Del asunto de la referencia, me permito entregar proyecto de Decreto” por el cual se establece el perímetro para la vigilancia del consumo, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal y el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes, en áreas y zonas del espacio público o lugares abiertos al público que rodean los centros educativos, centros deportivos, parque y declaradas de interés cultural o por motivos de interés público del municipio de yumbo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2000 de 2019 y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior de conformidad con el mandato Constitucional, la ley 1801 de 2016, Ley 1098 del 2006, y demás Decretos las cuales le otorga atribuciones a los Alcaldes para conservar el orden público en los Municipios. Que el mismo ordenamiento dispone que en ejercicio constitucional del poder reglamentario de policía con carácter subsidiario o supletorio de Ley, estipulado en el literal b) del Artículo 91 de la Ley 136 de Ley 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2015, el alcalde tiene bajo su responsabilidad mantener o restablecer el orden público. Que es deber del Alcalde de conformidad a la facultad otorgada mediante el numeral 2º del artículo 315 de la Constitución Política, “conservar el orden público en el Municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador” y como primera autoridad de policía tomar las medidas necesarias para ello, y a la policía Nacional “cumplir con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”. Que teniendo en cuenta además que la Ley 1801 del 2016 en su artículo 205 numerales 2, “Ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución y la Ley.

Velar por la aplicación de las normas de policía en el municipio, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurando la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, protegiendo a los menores de edad, en su integridad, desarrollo. Siendo imperativo proporcionar a los niños y niñas y adolescentes, las condiciones para su desarrollo integral, de tal forma que permita que ellos crezcan en un ambiente propicio para ejercer de modo pleno sus derechos.

Además, se debe tener el control por parte de las autoridades y no permitir el consumo, la distribución, el ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos, además al interior de centros deportivos, y en



Calle 5 No. 4-40 Barrio Belalcazar
PBX: 6516606 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 760501



**Alcaldía
de Yumbo**

parques. También corresponde a la administración central, regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades, en los términos de la Ley.

Que es claro que la prohibición legal del consumo de la dosis personal de sustancias psicoactivas en parques, espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a las instituciones o centros educativos, en centros deportivos y zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, debe ser aplicada con respeto a las competencias establecidas y con la observancia de los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Que el Ministerio de Justicia expidió el protocolo del que habla la Sentencia C-127 de 2023. Dando lineamientos generales para la ciudadanía, las entidades territoriales y sus autoridades de policía para la aplicación de los numerales 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. . Que es claro que la prohibición legal del consumo de la dosis personal de sustancias psicoactivas en parques, espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a las instituciones o centros educativos, en centros deportivos y zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, debe ser aplicada con respeto a las competencias establecidas y con la observancia de los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Proyecto de Decreto. Por el cual se establece el perímetro para la vigilancia del consumo, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal y el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes, en áreas y zonas del espacio público o lugares abiertos al público que rodean los centros educativos, centros deportivos, parque y declaradas de interés cultural o por motivos de interés público del municipio de Yumbo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2000 de 2019 y se dictan otras disposiciones".

Que, por lo anteriormente manifestado, se emite CONCEPTO JURÍDICO FAVORABLE para garantizar el cumplimiento de la Constitución, La ley 1098 del 2006, La ley 1801 del 2016, Ley 2000 de 2019, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.

Atentamente,

ZEYDA GARZON LARRAHONDO
Profesión al Universitario Grado 3

Elaboró: Zeyda Garzón Larrahondo
Original: secretario de Despacho Secretaría de Gobierno Seguridad y Convivencia. Doctor Carlos Arango Murgueitto.



Calle 5 No. 4-40 Barrio Belalcazar
PBX: 6516606 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 760501